



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01862-2006-PA/TC  
LIMA  
FELICIANO FLORES PACHECO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de marzo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Feliciano Flores Pacheco contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 27 de julio de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, al padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

La emplazada propone la excepción de prescripción extintiva y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, ya que la única entidad autorizada para declarar la incapacidad es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Decimotercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de noviembre de 2004, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, al padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. El artículo 3 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, define *enfermedad profesional* como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Para sustentar la pretensión, el demandante ha presentado los siguientes documentos:
  - 6.1 El Certificado de Trabajo de fojas 11, que acredita sus labores como mecánico de tercera en la empresa Centromín Perú S.A., desde el 13 de mayo de 1974 hasta el 15 de octubre de 1997.
  - 6.2 El Examen Médico Ocupacional de fojas 8, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 9 de enero de 1998, del cual se concluye que adolece de neumoconiosis (silicosis) en



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

primer estadio de evolución, con 50% de incapacidad para todo trabajo que demande esfuerzo.

7. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez permanente parcial* desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, al haberse aceptado como prueba fehaciente el examen médico ocupacional en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la emplezada otorgue al demandante pensión vitalicia por enfermedad profesional, en los términos expresados en los fundamentos de esta sentencia, así como los devengados e intereses legales con arreglo a ley, y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)